

votar en pro de la fraccion que se discute, y despues de lo que se ha dicho, con mas razon. La misma razon de que los jueces de distrito hayan conocido de un negocio desde su principio, hace que al asesorar al comandante militar lo hagan con mayores probabilidades de acierto. Por otra parte, los jueces no asesoran á los consejos de guerra, sino los instruyen, les indican el camino que deben seguir en el juicio.

El C. ROSAS (Gorgonio).—Pido que se lea la ley de 15 de Setiembre.

Se leyó la parte relativa.

El C. BLANCO.—Sé que los jueces de distrito no asesoran á los consejos de guerra y sí pueden hacerlo á los comandantes militares; pero aunque por esto pierde alguna fuerza el argumento del C. Lozano, la gana sin duda por lo que respecta á la influencia que ejerce el juez al hacer sus indicaciones á un consejo de guerra; casi puede asegurarse que ejercen entonces una jurisdiccion preventiva.

El C. PRESIDENTE.—Se suspende la discusion mientras el ciudadano ministro de guerra da el informe que se le ha pedido.

El C. MINISTRO DE GUERRA.—Las últimas noticias que he recibido de Sinaloa, me dicen que iban á principiar las operaciones. Posteriormente, el ciudadano ministro de relaciones recibió un parte telegráfico en que se le comunica la noticia de la derrota de los sublevados, dada por ellos mismos, de San Blas, á donde llegaron los principales cabecillas.

De San Luis me ofició el general Montesinos, participándome la misma noticia que habia recibido en lo privado, y me pide, que si yo la sé oficialmente, se la trasmita para publicarla.

Tambien he recibido el siguiente oficio: (lo leyó.) De su contenido se deduce que las fuerzas nacionales estaban entrando en Mazatlan. Por último, llegó á mis manos una comunicacion de Toledo, en que se queja de lo que el gobierno hace en Sinaloa; y pide que se suspendan las medidas dictadas, ó de lo contrario correrá la sangre. Todo esto es una necesidad que no vale la pena.

El C. VALLE, secretario.—Continúa la discusion que quedó pendiente para el ciudadano ministro.

El C. BARRON.—Tengo que insistir por

\* Es la expedida por Comonfort sobre fuero de guerra, en 1857.

que no estoy satisfecho.—El primer inconveniente que ofrece esto, es que los jueces tengan que asesorar á los consejos de guerra.—Los distritos se extienden mucho, y sería imposible que el juez pudiera en la mayor parte de los casos, prestar el servicio que se le exige. Entra luego la incompatibilidad de un juez para juzgar dos veces sobre un mismo negocio, sin que se pueda decir que en un caso ilustra y en el otro asesora; porque eso equivaldría á que un juez fuese á integrar una sala de la suprema corte, para resolver en asuntos en que habia deliberado, solo porque en un caso era juez y en el otro magistrado.

El C. GUERRERO MOCTEZUMA.—He pedido la palabra para suplicar á la comision que se sirva cambiar una palabra. Donde se dice que los asesores son únicamente responsables, creo que debe ponerse *solidariamente responsables con los consejos de guerra*, porque de otro manera éstos últimos quedan sin ninguna responsabilidad.

El C. AVILA, secretario.—¿No hay quien tome la palabra?—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.—¿Ha lugar á votar?

El C. MENDIOLEA.—Pido votacion nominal.

Así se verificó, resultando con lugar á votar la fraccion por 78 votos contra 44. La fraccion 3ª fué declarada con lugar á votar, sin discusion alguna.

El C. AVILA, secretario.—Está á discusion el art. 3º.—Luego leyó el art. 13 de la constitucion.

El C. SILICEO.—Yo suplico á la comision se sirva informar si es todo el art. 13, ó una parte de él, lo que se suspende.

El C. FERNANDEZ.—Contestando al C. Siliceo, debo decir, que es solo la parte primera del artículo lo que se suspende.

El C. SILICEO.—Este artículo tiene varios inconvenientes. Es vago, no se contrae al objeto de este proyecto, que es la conspiracion, y así pudiera suceder que una autoridad arrancara de su juez natural á un reo de crímenes muy diversos. Es ademas inútil ese artículo, porque habiéndose aprobado ya la formacion de tribunales especiales, carece de objeto.

El C. FERNANDEZ.—Al primer punto indicado por el C. Siliceo, diré que es ciertamente vago el artículo, y que puede reducirse á la primera parte del art. 13. Al segundo diré, que no es inútil porque le da al proyecto el carácter constitucional; y respecto á que no se contrae al crimen de cons-

piracion, me bastará llamar la atencion de la cámara sobre el artículo 6º, que dice que se trata solamente del crimen de conspiracion.

El C. CONDÉS DE LA TORRE.—Como la suspension de que trata el artículo que se discute, es la causa de que se puedan establecer los tribunales militares de que hablan los artículos 1º y 2º, yo creo que debe ocupar el primer lugar. En esta virtud pido que el que aparece como art. 3º, pase á ocupar el puesto del que figura como 1º.

El C. FERNANDEZ.—Con gusto complaceria la comision al C. Condés de la Torre; pero esa determinacion no puede tomarla hoy sino la cámara.

El C. CONDÉS DE LA TORRE.—Suplico á la mesa se sirva interpelar á la cámara, si acepta la forma que he indicado.

El C. ALCALDE, secretario.—Lo que propone el C. Condés de la Torre es imposible, porque no está aprobado el proyecto, y solo cuando lo sea, permite el reglamento que se trate esta materia.

El C. FRIAS Y SOTO.—Despues que la comision ha convenido en alterar de tan diversas maneras el proyecto, no sé qué pueda importarle decir que la suspension de garantías es para los crímenes de conspiracion solamente. En la trasformacion general que ha de producir este proyecto, no sería extraño que lo viésemos aplicado á los estúpros, á las cuestiones religiosas, y aun restablecido el tribunal de la Inquisicion.

El C. FERNANDEZ.—La comision ha aceptado desde el principio la idea de que se trata; y la prueba de ello es, que estampó el artículo 6º en el proyecto. (Lo leyó.)

El C. AVILA, secretario.—¿No hay quien tome la palabra?

El C. CONDÉS DE LA TORRE.—Pido votacion nominal.

Tomada así la votacion, resultó que fué declarado con lugar á votar el art. 3º, por 75 votos contra 49.

Se puso á discusion el art. 4º.

El C. CONDÉS DE LA TORRE.—Quiero solo recordar á la mesa, que es llegado el momento de preguntar á la cámara, si acepta mi indicacion en cuanto al orden de los artículos del proyecto.

El C. DIAZ COVARRUBIAS, secretario.—¿Quedará como primero el art. 3º?—Sí quedará.

El C. AVILA leyó el art. 4º que se acababa de poner á discusion.

El C. RIOS y VALLES principió á decir

algunas palabras, pero habiendo dado la hora de reglamento, preguntó á la mesa si se le permitia hacer uso de la palabra en la próxima sesion.

Así se acordó.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE ABRIL DE 1868.

Presidencia del C. Doria.

A las dos menos cinco minutos de la tarde dió principio la sesion, estando presentes 108 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 29, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, devolviendo el proyecto de ley sobre eleccion de los diputados al congreso federal y de los ministros de la suprema corte que faltan, y observando que los plazos señalados le parecen estrechos.

A la comision que tiene antecedentes.

Del ministerio de hacienda, devolviendo sin observaciones el proyecto de ley para que ningun Estado pueda imponer á los efectos de otro mas gravámenes que los que imponga á los frutos del mismo.

Resérvese para votarlo.

Del ministerio de fomento, remitiendo el expediente formado con motivo de la peticion de privilegio exclusivo, que hizo el C. Luis Careaga y Saenz, como inventor de un nuevo motor.

A la comision de industria.

El C. DORIA, presidente.—Se procede á la eleccion de presidente del congreso, para el próximo mes de Mayo.

En primer escrutinio salió electo el C. Zarco, por 63 votos contra 41 que obtuvo el C. Romero Rubio, y 14 distintos representantes.

El C. DORIA, presidente.—Se procede á la eleccion de vice-presidente.

En primer escrutinio obtuvieron votos, 62 el C. Romero Rubio, 37 el C. Zamacona y 26 distintos diputados.

El C. AVILA, secretario.—No habiendo habido eleccion, se procede á segundo escrutinio entre los CC. Romero Rubio y Zamacona, que obtuvieron mayoría relativa.

El C. Zarco tomó posesion de la presidencia.

Recogida la votacion anunciada, resultó

electo vice-presidente del congreso, el C. Romero Rubio, por 75 sufragios contra 55 que obtuvo el C. Zamacoa, habiendo habido una cédula en blanco.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la segunda comision de hacienda, que concluye con el siguiente proyecto de ley:

Art. 1º Las fábricas de hilados y tejidos de lana y algodón, y las de papel, así como sus artefactos, pagarán en toda la república por único derecho y contribucion ordinaria:

Las primeras 75 cs. al año por huso.

Las segundas \$250 al año por molinete.

Art. 2º El pago se verificará en las tesorías generales de los Estados respectivos, por semestres adelantados, debiendo enterarse 50 p<sup>s</sup> en papel de la contribucion federal, y 50 p<sup>s</sup> en dinero efectivo, perteneciendo este último al Estado en que se cobre.

Se discutirá el primer día útil.

Se dió cuenta con un dictámen de la comision de peticiones, opinando que pase á la de industria el ocurso del C. José Franco, que pide se le conceda establecer un ferrocarril urbano en Matamoros.

Se puso á votacion el proyecto de ley sobre relaciones comerciales de Estado á Estado, y se aprobó por 109 representantes.

El C. VALLE, secretario.—Continúa el debate del proyecto de ley sobre conspiradores. Está á discusion el art. 4º.

El C. ZARCO, presidente.—El C. Rios y Valles en contra.

El C. RIOS Y VALLES.—El artículo que se discute, encierra cuestiones de mucha gravedad para la patria; y este convencimiento me obliga á hacer uso de la palabra, aunque creo que el congreso está fatigado de esta discusion; pero yo le ruego se sirva escucharme con indulgencia.

La observacion que voy á hacer, ya ha sido presentada por otros representantes; pero creo de mi deber insistir en ella.

Se trata de suspender la garantía que otorga el art. 21 de la constitucion, y el congreso no tiene facultad para hacerlo. El art. 50 del pacto federal dice: (Leyó.) Esta palabra nunca en el precepto constitucional, significa en ningún tiempo ni circunstancia; y este precepto tiene por toda taxativa, la ereccion de la dictadura, el trastorno del orden representativo.

Se dirá que la constitucion autoriza al presidente, para que con acuerdo de sus ministros pueda suspender las garantías; pero

este se entiende de las del hombre, no de las de los principios; porque la esencia del sistema representativo consiste en la trinidad de los poderes; y en el art. 4º de la ley que se discute, se conceden al ejecutivo facultades judiciales.

Creo, pues, que el art. 21 no puede suspenderse, y hay un medio para probar lo que enuncio. Este medio es la interpretacion auténtica de la ley.

El congreso me permitirá, que para fundar mi opinion, dé lectura á la acta del congreso constituyente en que se trató del art. 29. (Leyó el artículo y el acta.)

Ya vimos que la interpretacion auténtica del art. 29 es, que se autoriza al gobierno para suspender las garantías individuales, no el principio constitucional que entraña el art. 21.

La cuestion no es de personas, sino de principios. Nada importa que Juárez, que ha salvado la república, sea quien mande; pues por mucha que sea su gloria, no debe sobreponerse á los principios.

Por estas razones creo que el congreso no debe aprobar el artículo que se discute.

El C. ZARCO, presidente.—El C. Fernandez en pro.

El C. FERNANDEZ, presidente de la comision.—Voy á demostrar con hechos el error en que se está incurriendo. El artículo que se debate, no concede al gobierno facultad para imponer una pena, propiamente dicha, sino que amplía los términos por que el gobierno puede imponer penas gubernativas; y para probar esto, leeré el art. 21 de la constitucion y el art. 4º del proyecto. (Leyó el art. 21.) Ya se ve que el ejecutivo puede imponer penas gubernativas; y la comision, de acuerdo con el mismo gobierno, ha extendido esa facultad hasta el término de un año. (Leyó el art. 4º del proyecto.) El congreso ve que esto no es mas que una ampliacion.

El C. Rios y Valles ha dicho que es una de las garantías que no se pueden suspender; y para esto nos cita palabras pronunciadas por uno de los autores del proyecto de constitucion.

En contraposicion á ese argumento, leeré uno de los primeros decretos de facultades extraordinarias. (Leyó.)

La cámara acaba de oír que la comision ha tomado hasta donde es posible, la redaccion de dicho decreto. Despues de esa ley, se dieron otras tres que concedieron al gobierno amplias autorizaciones; y por ellas se

ve que el congreso puede suspender la garantía que otorga el art. 21 de la constitucion, y que puede ampliar el término de la duracion de las penas que señala.

Creo que con lo dicho he contestado al orador que ha combatido el artículo, el cual pido al congreso que lo apruebe.

El C. ZARCO, presidente.—El C. Frias y Soto en contra.

El C. FRIAS Y SOTO.—Señor: Habia prescindido de tomar mas la palabra en este debate, porque veo que la discusion corre lenta y fatigosa, desde que se nos inculpa que impugnamos por sistema, y que solo queremos atacar al ejecutivo, bajo el velo de sostener la constitucion.

Por otra parte, conculcadas las principales garantías individuales en los artículos que ya se han declarado con lugar á votar, no puedo ni debo ocuparme de la cuestion pasada, y que la cámara ha juzgado ya, por lo que tengo que inclinarme ante su fallo.

Pero el órgano de la comision, al contestar al orador que impugnó el artículo que se discute, ha vertido conceptos que, en mi juicio, merecen impugnarse.

No sé por qué, señor, en este asunto, la comision mira siempre las garantías bajo un vidrio de disminucion; y al conceder que se dé al ejecutivo en esta suma de facultades, que se llamará ley de conspiradores, la amplísima facultad de disponer de la libertad individual, la comision olvida, sin duda, la pena tan terrible que una arbitrariedad puede arrojar sobre la cabeza de un inocente.

El órgano de la comision dice, que no es pena la que consulta, sino que hace tan solo una ampliacion del artículo constitucional. Este raciocinio á mí no me parece lógico.

En el art. 4º del dictámen propone la comision lo siguiente:

«Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que ellas no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro.»

De la parte final me ocuparé despues.

El artículo constitucional solo permite un mes en estas imposiciones penales de la autoridad.

La comision, al extenderlas á un año, no las llama penas. ¿Y cómo no ha de ser pena arrancar á un hombre de su patria, y confinarlo y condenarlo á comer el pan amargo del ostracismo? ¿Cómo no ha de ser pe-

na encerrar á un hombre en una prision por doce meses, sumiendo á su familia en el abandono y en la miseria?

El artículo que impugno termina con estas palabras: «y pudiendo usar de esta autorizacion antes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.»

Y el órgano de la comision, defendiendo este artículo de su dictámen, nos dice que está calcado por uno igual de la ley de 7 de Junio de 1861.

Suplico á la cámara que escuche la lectura del artículo que se cita. (Lo lee.)

Como se acaba de oír, la diferencia es inmensa. «Pudiendo usar de esta autorizacion, menos en el caso de que sean consignados á la autoridad judicial,» dice la ley de 7 de Junio.

Y el espíritu de este artículo es claro y resalta en toda su luz. Esta frase significa, señor, una taxativa, es decir, prohíbe á la autoridad gubernativa que invada las facultades de la judicial, imponiendo penas á los reos en cuyas causas ésta conoce.

El art. 4º del dictámen, consulta, por el contrario, que pueda el gobierno reducir á prision, desterrar ó confinar á un ciudadano sin consignarlo á juez alguno, dejando á su voluntad entregar ó no el presunto reo al fiscal.

De esto al artículo de la ley de 7 de Junio de 61, hay una diferencia enorme, hay un abismo: aquello es una limitacion y esto una amplificacion.

¿Y cuántos reos arrancados, sin forma alguna de juicio, de los brazos de sus hijos, y sumidos en una de esas prisiones como la que se llamó la Martinica en tiempo de la tiranía, ó en alguna de las masmorras de Ulúa, no preferirán ser consignados á un consejo de guerra, para tener al menos alguna esperanza de defensa! Y cuando el ánimo se exaspera, cuando el corazon se desgarrar con alguna de estas terribles penas arbitrarias, el que las sufre, señor, prefiero antes la muerte.

Ya que no hemos podido salvar todo el principio constitucional, disputemos siquiera algunos girones: yo ruego á la cámara que no dé su aprobacion al artículo que se discute.

El C. ZARCO, presidente.—El C. Fernandez en pro.

El C. FERNANDEZ, miembro de la comision.—Así como es satisfactorio á la comision contestar argumentos comedidos, como acaba de hacerlo, siente verse obligada á res-

ponder á declamaciones que lastiman. Sin embargo, debo manifestar que no hay diferencia ninguna entre el art. 6º de la ley de 7 de Junio de 1861, y el artículo causa del debate; y que el C. Leon Guzman, que fué constituyente, y que siendo ministro autorizó aquella ley, no habria hecho nada anti-constitucional. Todos sabemos la diferencia que hay entre la pena gubernativa y la pena judicial, y el artículo de que se trata solo amplía el tiempo por que puede imponerla el gobierno. La comision cree que ha obrado sin faltar á la constitucion; pero el congreso resolverá el negocio con su alta sabiduria.

El C. ZARCO, presidente.—Tiene la palabra en contra el C. Frias y Soto.

El C. FRIAS Y SOTO.—Siento profundamente que la comision no comprenda, y quizá sea porque no he sido suficientemente explícito, el verdadero sentido de las palabras que he tenido el honor de pronunciar aquí.

Yo de ninguna manera he querido lastimar con ellas á los miembros que la componen, y á cuyo patriotismo é ilustracion siempre he tributado aquí un homenaje.

Pero veo, señor, que en la cuestion presente la comision se preocupa con la situacion política del país; y viéndola mas grave de lo que realmente es en sí, propone las medidas que le parecen suficientes para sofocar la revolucion incipiente.

Yo, que veo por el contrario que la paz se restablece rápidamente con los elementos que tiene el gobierno en su mano; yo, que veo que á muchos de los revoltosos se fusilan sin necesidad de esta ley, y que las gavillas desaparecen, perseguidas activamente por las tropas de la nacion, no creo necesaria la expedicion de la ley que suspende las garantías individuales.

Pero que no hay la paridad en los dos artículos de las dos leyes que compara la comision, es para mi una cosa evidente; y si la cámara se fija en el tenor de ambos textos, creo que participará de mi opinion.

La ley de 7 Junio, en su artículo relativo, deja que el ejecutivo imponga las penas gubernativas de prision, confinamiento ó destierro, menos en el caso de que los reos ya esten consignados al poder judicial.

Y el art. 4º del dictámen de la comision tambien concede esa facultad al gobierno, pero antes de que los reos sean consignados á su juez. Es decir que á su arbitrio queda castigar á los presuntos reos por sí mismo, ó entregarlos al fiscal militar: en la ley

de 7 de Junio solo se quiere que el gobierno no arranque á un reo de las manos de su juez para castigarlo á su antojo. No creo, pues, que haya confusion posible entre el sentido tan diferente de ambos artículos.

La cámara con su recto juicio compulsará mi apreciacion.

El C. BARANDA JOAQUIN.—No se necesitaba un gran talento para prever que el art. 4º del proyecto de ley seria vigorosamente combatido. Se trata de hacer algunas concesiones al gobierno, á quien está de moda atacar con razon ó sin ella, y era preciso que hubiese oposicion. Se ataca el artículo, porque faculta al ejecutivo para imponer, hasta por un año, la pena de destierro ó prision, antes que sea consignado el reo á la autoridad judicial. Esto se ha hecho precisamente para conservar la independencia entre los poderes. Consignado el culpable á la autoridad judicial, ésta exclusivamente tendrá que juzgarlo y sentenciarlo; y la autoridad política ó administrativa no puede ingerirse ya en el juicio con ningun carácter, porque esto seria extralimitarse de sus facultades é invadir las de otro poder independiente. La comision, señor, esta pobre comision cuyo patriotismo fué reconocido y apreciado por el C. Frias y Soto en su primer discurso, ha sido despues calificada por el mismo señor en una exasperacion oratoria de vacilante y falta de juicio propio. Esto no es cierto; la comision ha sido consecuente con sus principios. Cuando el ejecutivo pidió mucho, por creerlo necesario para asegurar la tranquilidad pública, la comision opinó por que se le dieran las facultades que pedia. Despues han variado las circunstancias y se ha ido modificando la iniciativa, y la comision ha aceptado las modificaciones. No dar mas ni menos. He aquí su resolucion; pero conceder lo necesario, por estas razones: 1ª Por la confianza que le inspira el gobierno que ha salvado la independencia, el gobierno que es emanacion del sufragio universal, base del sistema representativo. 2ª Por no autorizar al ejecutivo á que algun dia nos dijese: el país se ha perdido, porque vosotros me atásteis las manos, haciéndome impotente para salvarlo; y para conservar el derecho de preguntarle á él en todas circunstancias: Te dimos lo que pediste, ¿por qué no has salvado la situacion?

Te dimos lo que pediste, ¿por qué no has salvado la situacion?

Por fortuna, parece que la mayoría de la cámara tiene la misma opinion, y ha declarado con lugar á votar varios artículos de

la ley. Así espero que hará con el que se discute. Las palabras de los impugnadores no han tenido eco. Los deseos del C. Frias y Soto, de que la cámara levantara á la comision y la ahogase en el aire; han sido frustrados. Los miembros de la comision no han sido ahogados, ni tampoco su dictámen, al cual creo que se referia el orador. Este acabó un discurso hace pocos dias, diciendo: que si el proyecto se votaba favorablemente, esclamaría con Prudhon: «el crimen está en la ley.» Nosotros terminamos hoy, diciendo: que no se tiene que el crimen esté en la ley, sino que lo que inspira serios temores, segun parece, es que haya una ley para castigar el crimen.

El C. ZARCO, presidente.—El C. Siliceo en contra.

El C. SILICEO.—Con temor de herir las susceptibilidades de los miembros de la comision, entro en el debate, y á cumplir con el deber de defender la constitucion, bajo el concepto de que si la comision se ofende, no ha de tener razon para ello.

Los argumentos del C. Rios y Valles no han tenido contestacion, como tampoco la ha tenido el que ha presentado el C. Frias y Soto.

No sé por qué el C. Rios y Valles, al leer el acta del congreso constituyente relativa al artículo 29, no leyó lo que sigue, que es lo conveniente. Despues del C. Mata, habló el C. Ocampo, haciendo una reforma al artículo en estos términos (leyó); y adviértase que la palabra individuales está con letra cursiva.

No cabe, pues, duda ninguna, de que esta interpretacion es auténtica; y contra esos argumentos se podrán decir cosas muy bellas, pero ninguna que tenga fundamento. En mi concepto, y así lo pido al congreso, debe reprobarse el artículo que se discute.

El C. ZARCO, presidente.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de reglamento

SESION DEL DIA 1º DE MAYO DE 1868.

Presidencia del C. Zarco.

Estando presentes 115 representantes, comenzó la sesion á las dos y once minutos de la tarde.

Leida y aprobada el acta del dia 30 de Abril, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, remitiendo dos ejemplares de las constituciones de los Estados de Campeche y de Chihuahua.

Recibo y al archivo.

Del ministerio de hacienda, transcribiendo un oficio del administrador de la aduana de Paso del Norte, haciendo observaciones sobre la planta y sueldos propuestos y acompañando un estado comparativo de la planta que existe y de la anterior.

A la comision especial de presupuestos.

Del mismo ministerio, opinando que el ejecutivo cree que debe suspenderse la decision del congreso sobre el reintegro del derecho de contraregistro á los Estados; hasta que se decreta la clasificacion de rentas; y que en caso de que la cámara no lo crea conveniente, disponga que sean las guías los documentos que presenten los Estados para hacerles su liquidacion.

A la comision que tiene antecedentes.

Del ministerio de la guerra, acusando recibo de la ley que establece colonias militares en la frontera.

Al archivo.

Del mismo ministerio, acusando recibo de la ley que establece colonias militares en Campeche y en Yucatan:

Al archivo.

Se leyó y aprobó la siguiente minuta de ley:

«Ningun Estado puede cobrar derechos por simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominacion, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.»

El C. VALLE, secretario.—Prosigue el debate sobre el proyecto de ley contra los conspiradores. Continúa discutiéndose el art. 4º

El C. ZARCO, presidente.—El C. Alfaro en contra.

El C. ALFARO.—Atacó el artículo con ideas generales y dijo que la situacion no es ahora tan grave como lo estaba hace dos meses; repitió y reforzó los argumentos expuestos en la sesion anterior por el C. Rios y Valles, y concluyó pidiendo que el congreso no aprobara el artículo.

El C. ZARCO, presidente.—El C. Fernandez, miembro de la comision.

El C. FERNANDEZ.—Para contestar lo que se acaba de decir, solo haré presente, que el congreso, al aprobar el proyecto en general, calificó la situacion de mucho mas grave que la ha calificado el orador que acaba de hablar; y ademas, con aprobar el